



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 00120240041601
DEMANDANTE	ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES E.I.C.E COLFONDOS S.A.
ASUNTO	Desistimiento
TEMA	Ineficacia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 104

En Santiago de Cali D.E., a los veintisiete (27) días del mes de agosto del dos mil veinticinco (2025), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala Tercera, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a resolver la solicitud de desistimiento elevada por Colfondos S.A.

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de julio de 2025**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

I. ANTECEDENTES

Alfredo González García¹ a través de apoderado judicial promovió proceso laboral de primera instancia en contra de las sociedades **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**

Las pretensiones de la demanda estaban orientadas a que se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida – RPMPD al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS. Como consecuencia de dicha declaración, la demandante solicitó su retorno al RPMPD administrado por Colpensiones, las costas y agencias en derecho.

Al impartir el trámite procesal correspondiente, el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali, por medio de auto interlocutorio del 29 de agosto de 2024², resolvió admitir la demanda en contra de **Colpensiones** y **Colfondos S.A** y ordenar la notificación de las convocadas a juicio.

Colpensiones³ se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la demandante. Al contestar los hechos de la demanda manifestó que era cierto lo relativo a la edad, traslado del RPMPD al RAIS y las solicitudes tendientes al retorno a Colpensiones, e indicó que no le constaban los demás al tratarse de situaciones ajenas a la intervención de la entidad.

Colfondos S.A.⁴ se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso como excepciones previas la contenida en el numeral 10 del artículo 100 del CGP, y pido la vinculación de las sociedades: Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy Axa Colpatria Seguros De Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A., Aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., y la AFP Skandia.

¹ Carpeta Juzgado. Archivo 01

² Ibidem. Archivo 04.

³ Ibidem Archivo 06.

⁴ Ibidem. Archivo 07

El juzgado de primer grado a través de Auto N° 3187 del 10 de octubre de 2024, resolvió integrar en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a las sociedades Porvenir S.A. y Skandía S.A. y tuvo como llamadas en garantía a las sociedades Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. Hoy Axa Colpatria Seguros De Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A., Aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A

Colfondos presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el Auto N.º 3187 del 10 de octubre de 2024. Sostuvo que la vinculación de las aseguradoras debe realizarse a través de un litisconsorcio necesario y no mediante el llamamiento en garantía, como lo interpretó la Juez de primera instancia. Lo anterior, bajo el entendido de que la condena debe proferirse de forma directa, dado que las aseguradoras recibieron las sumas cuya devolución se pretende en el curso del proceso.

La A quo, mediante Auto N.º 1756 de 2025, resolvió no reponer el Auto N.º 3187 del 10 de octubre de 2024. Reiteró que la figura jurídica procedente para vincular a las aseguradoras al proceso es el llamamiento en garantía, al considerar que dicha vinculación se justifica en la existencia de las pólizas contratadas para cubrir los seguros previsionales. Y concedió el recurso de apelación.

II. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Sometido a reparto el conocimiento de los recursos de alzada propuestos por las partes correspondió a esta Magistratura el conocimiento del recurso⁵.

A través de auto N° 262 del 14 de julio de 2025⁶ se admitió el recurso y se dio traslado para legar.

⁵ Carpeta Tribunal. Archivo 02 Acta Reparto.

⁶ Ibidem. Archivo 04.

Colfondos S.A. allegó memorial⁷ indicando la intención de desistir del recurso de apelación presentado contra el Auto N.º 3187 del 10 de octubre de 2024.

Por Auto interlocutorio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 312 y el artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran las solicitudes presentadas por la demandante, otorgándoles un término de tres (03) días.

En el término otorgado ni el demandante ni las convocadas a juicio no se pronunciaron.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al proceso Laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS, señala que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Asimismo, el citado artículo, señala lo siguiente:

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante*

⁷ Ibidem, Archivo 07.

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Sobre dicha figura, ha adoctrinado⁸ la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que *el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte los derechos mínimos laborales o los denominados derechos ciertos e indiscutibles.*

Son derechos ciertos e indiscutibles aquellos sobre los cuales no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. La SL de la CSJ en sentencia 32051 del 2009 señaló que *“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

De la verificación de los elementos en que ha reparado la jurisprudencia especializada, se establece que entre las partes existe un litigio pendiente de ser resuelto en segunda instancia.

Se concluye que no se vulneran mínimos o derechos de la sociedad Colfondos S.A., por lo que procede el desistimiento del recurso.

En cuanto a las costas, luego de haber dado traslado, ninguna de las partes se opuso, por lo que no hay lugar a condena en costas.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral Auto No. 1355 de 2020 y No. 4944 de 2021

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Colfondos S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra el Auto N.º 3187 del 10 de octubre de 2024.

SEGUNDO: DECLARAR en firme el Auto N.º 3187 del 10 de octubre de 2024.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

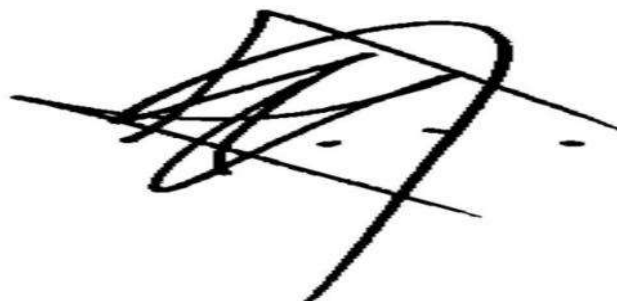
Por Secretaría, déjese constancia de lo resuelto, anótese en el registro respectivo y, una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690bd462638697a3b2a5acf42e3b3395e95d7bb53b9a2773ed66719b8cda152**

Documento generado en 27/08/2025 04:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>